Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 005

1999-01023

(2)

Recurso de reposición No 1 subsidiario de apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2022 y contrato de cesión de derechos litigiosos radicado 11001310300519990102301

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 9:01

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

anexo un pdf

Señor.
Juez cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Expropiación de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá vs Cristo Lector Ltda.
Rad: 11001310300519990102301.

Asunto: Recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 22 se septiembre de 2022.

Obrando en calidad de cesionario y apoderado de Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, por medio del presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición subsidiario de apelación** contra auto del 22 de septiembre del año 2022, por medio del cual el despacho resolvió entre otros "*(i) Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho en aquel acto ceden de manera voluntaria, irrevocable e incondicional la totalidad de derechos personales, litigiosos y de indemnización a favor de José Luis Ramos Camacho, (ii) generando aquel acto que se transfiera a este último tanto los activos como los pasivos que deben cargar en sus hombros Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho y que las partes no pueden (iii) excluir con un acuerdo de voluntades embargos decretados y tenidos en cuenta en este plenario. Por ende, y si lo que desean es que se tenga como cesionario a José Luis Ramos Camacho de los derechos que le correspondían a Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho, los interesados deberán adecuar su acuerdo en lo pertinente a respetar los embargos comunicados en los oficios obrantes a folios 596 y 1220 de este expediente, expedidos por los Juzgados 03 y 20 Civil del Circuito respectivamente.*", también decidió con respecto del embargo decretado por orden del Juzgado 30 laboral que "*Finalmente, en lo que respecta a la petición de no tener en cuenta el embargo solicitado por el Juzgado 30 Laboral del Circuito en contra de la Sociedad Cristo Lector*

Ltda., el memorialista debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23 de mayo de 2018, providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.", para que se revoque y se acceda a lo solicitado en la cesión, en razón a que esta se adecuo conforme a lo señalado por el despacho en acuerdo que se anexa al presente recurso. De otra parte, se revoque el embargo decretado por orden del juzgado 30 laboral por cuanto dicha decisión es contraria a lo ordenado por el superior jerárquico del despacho y configura la nulidad del numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1.- El despacho en primera parte del auto recurrido negó la cesión acordada entre Víctor Hugo, Gilberto y Jose Luis Ramos Camacho, por una interpretación errónea del mentado documento, al señalar que "***que las partes no pueden (iii) excluir con un acuerdo de voluntades embargos decretados y tenidos en cuenta en este plenario***", cuando lo que se precisamente acordaron cedentes y cesionario fue lo contrario, es decir que en la cesión quedaban incluidos los embargos decretados. No obstante, lo anterior y para evitar distintas interpretaciones, se anexa nuevo contrato de cesión con la adecuación indicada por el despacho respetando los embargos aludidos para que este proceda a aprobar la cesión solicitada.

2.- El despacho al negar la solicitud de dejar sin efecto jurídicos el auto de fecha 23 de mayo de 2018, del embargo decretado por orden Juzgado 30 Laboral del Circuito en contra de la Sociedad Cristo Lector Ltda., porque "*la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada*", configura una nulidad conforme lo señala el numeral 2° del artículo 133 del

Código General del Proceso, por cuanto la decisión aludida desconoce lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia, la cual transcribió el despacho en el auto recurrido y que en lo pertinente ordenó que "(*fl. 306) y por tanto esa área no se incluyó en la adjudicación, a lo que se adiciona que el ejercicio de los derechos que el acreedor hipotecario tiene sobre el bien expropiado están regulados de manera específica en las normas adjetivas, los cuales se* ***reducen a que una vez liquidada la indemnización, "el precio quedará a órdenes del juzgado*** *para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos…*", (Resaltado fuera del texto), significando lo anterior que la indemnización obtenida por la expropiación debe ponerse a órdenes del juzgado donde se ejecuta el crédito hipotecario para satisfacer el mismo, lo que impide poner a disposición del juzgado 30 laboral la indemnización hasta tanto no se haya satisfecho la obligación hipotecaria sin importar la prelación de créditos, porque para haber hecho valer la prelación del crédito laboral este debió presentarse en la oportunidad legal ante el proceso ejecutivo hipotecario, lo cual no sucedió, desechando la oportunidad que tenía para esgrimir un mejor derecho.

3.- Referente al argumento del despacho de la imposibilidad de revocar el auto por "estar debidamente ejecutoriado", cabe traer a colación la *teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales* que ha sido aceptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual reza que el Juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, como sucede en el caso subexamine, al respecto específicamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"***Cuando un Juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad…***"

Bajo este contexto el auto impugnado en la presente actuación judicial puede ser revocado por el despacho así se encuentre debidamente ejecutoriado.

SOLICITUD.

1.- De acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia de manera respetuosa le solicito al despacho se revoque el auto del 22 de septiembre de 2022 y en su lugar se deje sin valor ni efectos jurídicos el auto del 23 de mayo de 2018.

2.- Si el despacho decide mantener la decisión recurrida solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el superior jerárquico.

ANEXOS.

Un PDF de contrato de cesión adecuado a lo señalado por el despacho.

Atentamente,

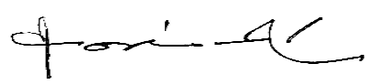

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.
C.C. No. 4.241.705 de Santana.
T.P. No. 99.264 del C.S.J.
joseluisramoscamacho@hotmail.com
celular 300 503 2724.

Señor.
JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
Ciudad.

REF: EXPROPIACIÓN DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ CONTRA CRISTO LECTOR LTDA.
RADICADO: 11001310300519990102301.

ASUNTO: CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE CREDITO Y LA INDEMNIZACIÓN.

VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.760.145 de Tunja Y **GILBERTO RAMOS CAMACHO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.241.355 de Santana, actuando en nombre propio y en calidad de demandados-cesionarios y como compradores del predio expropiado dentro del proceso incoado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, con radicado número 11001310300519990102301 y que actualmente cursa en este despacho, al señor Juez respetuosamente manifestamos que cedemos y traspasamos, en forma voluntaria, irrevocable e incondicional, la totalidad de los derechos personales, litigiosos, y las indemnizaciones económicas que se deriven a nuestro favor en del presente proceso, las acciones, privilegios y beneficios legales, en términos generales la totalidad de los derechos que nos corresponda o puedan corresponder y que se controvierten judicialmente en el proceso mencionado en referencia a favor del doctor JOSE LUIS RAMOS CAMACHO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.241.705 de Santana, cesión que se efectúa como pago de honorarios de abogado.

Dentro de la cesión aquí realizada se respetan los embargos comunicados en los oficios obrantes a folios 596 y 1220 de este expediente, expedidos por los Juzgados 03 y 20 Civil del Circuito de Bogotá respectivamente.

NOTARIA 75 BOGOTÁ D.C.
RUBRICADO

Sírvase señor juez reconocer al doctor JOSE LUIS RAMOS CAMACHO como cesionario de los derechos cedidos y controvertidos en el proceso de la referencia n los términos de la presente cesión y tenerlo de aquí en adelante como parte demandada por efectos de esta cesión con todos los atributos que le concede la ley.

Suscribe este memorial el señor JOSE LUIS RAMOS CAMACHO, en señal de aceptación de la cesión de los derechos cedidos.

Del señor Juez Atte.,

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIO 75
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO.
C.C. No 6.760.145 de Tunja.
CEDENTE

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIO 75
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

GILBERTO RAMOS CAMACHO.
C.C. No 4.241.355 de Santana.
CEDENTE

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIO 75
BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.
C.C. No 4.241.705 de Santana.
T.P. No 99.264 del C.S.J.
CESIONARIO.

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-09-27 10:29:59 2425-67ac8ef1

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

RAMOS CAMACHO GILBERTO ,Identificado con C.C. 4241355

QUIEN DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: ec185

X

Firma compareciente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
YANED VIVAS CIFUENTES
NOTARIA 75 -BOGOTÁ D.C.

YANED VIVAS CIFUENTES
NOTARIA ENCARGADA 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 11.448 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-09-27 10:29:30 2425-fe35e789

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

RAMOS CAMACHO VICTOR HUGO,Identificado con C.C. 6760145

QUIEN DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: ec177

X

Firma compareciente

YANED VIVAS CIFUENTES
NOTARIA ENCARGADA 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 11.448 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notaría 75
Ramón Alberto Lozada de La Cruz

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2022-09-27 10:28:32 2425-a3652afe

Doy fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

RAMOS CAMACHO JOSE LUIS,Identificado con C.C. 4241705

QUIEN DECLARÓ

que las firmas de este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

* Así mismo, autorizó previamente el tratamiento de sus datos personales, con el fin de ser cotejada la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
* Huella dactilar capturada mediante la utilización de medios electrónicos.
* Procedimiento adelantado por solicitud del usuario, en ejercicio del principio de rogación.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

CODIGO VERIFICACION: ec15d

X

Firma compareciente

YANED VIVAS CIFUENTES
NOTARIA ENCARGADA 75 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 11.448 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Recurso de reposición No 2 subsidiario de apelación contra auto del 22 de septiembre de 2022 radicado 11001310300519990102301

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 9:03

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Anexo pdf

Señor.
Juez cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá.
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Expropiación de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá vs Cristo Lector Ltda.
Rad: 11001310300519990102301.

Asunto: Recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto del 22 se septiembre de 2022.

Obrando en calidad de cesionario y apoderado de Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, por medio del presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición subsidiario de apelación** contra auto del 22 de septiembre del año 2022, por medio del cual el despacho resolvió "*Surtido el traslado ordenado en auto que antecede frente* ***a la petición del interesado de dejar sin valor y efecto el auto obrante a folio 864 de este expediente, la misma será negada****, por cuanto la providencia del 12 de julio de 2012 se encuentra debidamente ejecutoriada y este despacho no observa razones de fondo para nulitar determinaciones que las partes no alegaron en término ni con los medios legales a que tenían a su disposición*.", para que se revoque en su totalidad y se acceda a lo solicitado, por cuanto el auto opugnado configura una verdadera confiscación en contra de mis mandantes, viola flagrantemente el artículo 58 de la Constitución Nacional y se omite el deber que tiene el Juez de corregir las actuaciones judiciales ilegales de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1.- Se solicitó al despacho se deje sin valor ni efectos jurídicos el auto del **12 de junio de 2012** que milita a folio 864 del plenario donde se reconoce como cesionario a Iván Rodríguez Robles de los derechos litigiosos que otrora detentaba Julia Torres

Calvo en el presente proceso. Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca a los señores Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, verdaderos y actuales propietarios de los derechos de cuota dominio y posesión del predio "El Cangreja" identificado con folio de Matricula inmobiliaria No 50N 867256 de la ORIP de Bogotá, como titulares y legítimos propietarios y/o cesionarios de los derechos e indemnizaciones que por efecto de la expropiación resulten a favor de Julia Torres Calvo y/o Iván Rodríguez Robles, porque la demandada Julia Torres ya NO es la titular inscrita del 25% de los derechos de cuota dominio y posesión del aludido inmueble expropiado "El cangrejal#.

2.- La demandada Julia Torres Calvo el día **16 de diciembre del año 2010**, vendió el 25% de los derechos de cuota dominio y posesión que tenía sobre el inmueble El Cangrejal, a Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho. La compraventa se protocolizo mediante la escritura pública No 03385 del 16 de diciembre del año 2010 de la notaría 43 del círculo de Bogotá. La escritura de compraventa quedó debidamente registrada el **22 de febrero de 2011** en el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No 50 del FMI 50N 867256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

A: RAMOS CAMACHO VICTOR HUGO X

ANOTACION: Nro 050 Fecha: 22-02-2011 Radicación: 2011-13702

Doc: ESCRITURA 3385 del 16-12-2010 NOTARIA 43 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $16,939,440,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -DEL 25%-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES CALVO JULIA	CC# 20317322	
A: RAMOS CAMACHO GILBERTO	CC# 4241355	X
A: RAMOS CAMACHO VICTOR HUGO	CC# 6760145	X

ANOTACION: Nro 051 Fecha: 22-02-2011 Radicación: 2011-13702

3.- es claro que **el 16 de diciembre de 2010**, Julia Torres Calvo vendió sus derechos de cuota dominio y posesión del predio objeto de la expropiación a los señores Víctor Hugo Y Gilberto Ramos Camacho, no obstante, lo anterior el señor Iván Rodríguez Robles de manera ilegal se hizo reconocer como cesionario de los derechos litigiosos de Julia Torres Calvo en auto del **12 de junio de 2012** visto a folio 864 del expediente.

4.- El auto del 12 de junio de 2012, por medio del cual se reconoció como cesionario de Julia Torres a Iván Rodríguez no produce ningún efecto jurídico respecto del pago de la indemnización a favor de este porque es ilegal. A la fecha del reconocimiento de la cesión, Julia Torres no tenía, ni actualmente tiene ningún derecho económico que ceder en el proceso de expropiación que aquí se tramita, de tal suerte que lo que cedió a Rodríguez Robles es nada.

5.- El despacho al negar la solicitud de dejar sin efecto jurídicos el auto del 12 de junio de 2012, con el argumento peregrino, de que la providencia esta "debidamente *ejecutoriada"* y por que *"este despacho no observa razones de fondo para nulitar determinaciones que las partes no alegaron en término ni con los medios legales a que tenían a su disposición*.", sin pararse en mientes avala una confiscación del predio El Cangrejal a los legítimos propietarios Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, hecho que está expresamente prohibido por la Constitución Nacional, además, en ultimas también impide que se registre el título traslaticio de dominio del predio a favor de la entidad expropiante EAAB como esta ordenado en la sentencia de expropiación, porque la ley y la jurisprudencia ordena que para que se produzca la tradición del

predio expropiado, la entidad debe previamente pagar la indemnización al titular del derecho de dominio, que para el caso que nos ocupa son los hermanos Ramos Camacho.

La sentencia C 750 de 2015 de la Corte Constitucional establece:

"La Corte estima que, por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, ***desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado.*** *Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa.",* es decir que, al momento de ordenarse el registro de la sentencia de expropiación, los titulares del derecho de dominio deben haber recibido la indemnización por la expropiación, situación que contraviene la orden judicial y que impide el registro de la sentencia por el no pago de la indemnización.

El artículo 58 de la Constitución Nacional señala:

"*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de*

propiedad. ***Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.*** *Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*"

6.- La jurisprudencia y la cláusula constitucional anteriormente transcritas son absolutamente claras en señalar la obligación de la "***indemnización previa***". Al momento de ordenar el pago es deber de la entidad y del despacho consultar el Folio de matrícula Inmobiliaria del predio expropiado, para determinar a quien le asiste el derecho de recibir la indemnización por el menoscabo del patrimonio sufrido por el particular con la expropiación. Es así que de la revisión del FMI No 50N 867256 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la anotación 50, se observa que los supuestos derechos cedidos que se reconocieron al señor a Iván Rodríguez ya no eran de propiedad de su cesionaria Julia Torres Calvo, por lo que no le asiste ningún derecho de cesionario a Iván Rodríguez Robles en la indemnización.

7.- De acuerdo con la tradición protocolizada y conforme con la legislación colombiana, todos los derechos económicos que se deriven del 25% a nombre de la demandada Julia Torres, deben pasar a favor de los legítimos propietarios, los hermanos Ramos Camacho, porque como se indicó en precedencia, para la fecha en que se reconoció como cesionario a Iván Rodríguez (12 de junio de 2012), la señora Julia Torres ya no era propietaria del inmueble expropiado

y por ende no tenía ningún derecho económico en la indemnización, el (25%) de los derechos de cuota dominio y posesión del predio Cangrejal ya habían salido de su patrimonio (Anotación 50 FMI 50N 867256).

8.- Al respecto la sentencia 1997-12256 de 06 de febrero de 2020, el Honorable consejo de estado señaló:

"…en efecto, los daños y perjuicios que se originen en el acto de autoridad mediante el cual se decrete la incorporación al dominio público de bienes de propiedad particular para satisfacer con ellos una necesidad de interés general, presupone necesariamente la obligación a cargo de la autoridad que ostenta la potestas expropiandi, de indemnizar plena y previamente al afectado, con el propósito de restablecer el equilibrio roto por la privación patrimonial a la cual es sometido de manera forzada. es decir, el hecho que en estos casos el interés general deba prevalecer sobre los intereses privados, no significa, en modo alguno, que por dicha circunstancia queden excluidas las garantías que la constitución reconoce en favor del propietario, pues no puede pretenderse que este deba asumir, a título personal, un detrimento en su patrimonio, como consecuencia de la ruptura del principio de igualdad en el reparto de las cargas públicas. así las cosas, la indemnización que ha de reconocerse al afectado en estos casos como consecuencia de la transmisión imperativa de su derecho de dominio, constituye un instrumento para garantizar que el perjuicio sea transferido a todos los miembros de la colectividad y reparado de manera integral." (sala: contencioso administrativo sección primera, M,P. Peña Garzón, Nubia Margoth).

9.- Referente al argumento del despacho de la imposibilidad de revocar el auto por "estar debidamente ejecutoriado", cabe traer a colación la *teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales* que ha sido aceptada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual reza que el Juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, como sucede en el caso subexamine, al respecto específicamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

"***Cuando un Juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad***…"

Bajo este contexto el auto impugnado en la presente actuación judicial puede ser revocado por el despacho así se encuentre debidamente ejecutoriado, porque de acuerdo con la legislación colombiana, el derecho a obtener la indemnización como producto del menoscabo del patrimonio sufrido por el particular por la expropiación, le corresponde al legitimo propietario del inmueble expropiado y no a la persona que otrora ostento la calidad de dueño y que figura como demandada o su cesionario como absurdamente pretende el despacho.

10.- Por último, debo señalar al despacho que de acuerdo con nuestro Código Civil, todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, **no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique**, siguiendo el lineamiento del principio romano: "el que paga mal paga dos veces", de tal suerte que si el despacho ordena el pago a quien no tiene el derecho y no está

facultado para recibirlo estaría ordenando a la EAAB a pagar mal, por lo que debe eventualmente pagar dos veces, además de que no sería posible realizar la tradición del predio expropiado como se explicó en precedencia.

SOLICITUD.

1.- De acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia de manera respetuosa le solicito al despacho se revoque el auto del 22 de septiembre y en su lugar se deje sin valor ni efectos jurídicos el auto del 12 de junio de 2012, que milita a folio 864 del plenario y que reconoció como cesionario a Iván Rodríguez Robles de los derechos litigiosos que tuvo la señora Julia Torres Calvo en el presente proceso.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración se reconozca a los señores Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho como titulares y legítimos propietarios de los derechos e indemnizaciones que por efecto de la expropiación resulten a favor de Julia Torres Calvo o su cesionario Iván Rodríguez Robles.

3.- Si el despacho decide mantener la decisión recurrida solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el superior jerárquico.

Atentamente,

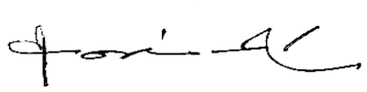

JOSE LUIS RAMOS CAMACHO.
C.C. No. 4.241.705 de Santana.
T.P. No. 99.264 del C.S.J.
joseluisramoscamacho@hotmail.com
celular 300 503 2724.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 002

2007-00434

Proceso 110013103-002-2007-00434-00 - Declarativo Intervención Adexcludendum Julia Torres Calvo

Pablo Salah Arguello <pablosalah@gmail.com>

Lun 12/09/2022 15:04

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez
Dra. Aura Escobar Castellanos
Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

En mi condición de apoderado de la señora JULIA TORRES CALVO, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el Auto proferido por su Despacho el 6 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año, el cual se encuentra sustentado en el escrito adjunto al presente con dos anexos.
De la señora Juez con toda consideración, Anexo: lo anunciado.

Pablo Salah Argüello

C.C. No. 19.314.093
T.P. No. 30507 del C. S. De la J.
E-mail: pablosalah@gmail.com
Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502
Teléfono: (57) 1 6428832
Celular: 3153190918
Bogotá D.C. - Colombia

PABLO SALAH ARGÜELLO
Abogado

Edificio Nueve 7 Oficinas
Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos: Fax. (57)-1-4661481
6428832 - 6421606
Email: pablosalah@gmail.com

12 de septiembre de 2022

Señora Juez
Dra. AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente 110013103002-2007-00434-00
Clase: Proceso Declarativo Intervención Adexcludendum Julia Torres Calvo.-

PABLO SALAH ARGÜELLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 y tarjeta profesional No. 30.507 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderado General de la señora **JULIA TORRES CALVO**, encontrándome dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, habida consideración a lo dispuesto por su Despacho mediante Auto del 6 de septiembre de 2022, notificado por estado el 7 de septiembre de 2022, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de dicha providencia, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO

A través de auto de fecha 6 de septiembre de 2022, la señora Juez determinó:

"Previo a resolver sobre la demanda ad excludendum instaurada por la señora JULIA TORRES CALVO a través de apoderado general, se requiere a este togado a fin de que allegue poder especial conferido para el proceso que busca iniciar.

Si bien acompañó copia de la escritura pública No 1403 de 18 de junio de 2009, se trata de un poder general que no precisa los requerimientos del actual artículo 74 del Código General del proceso, pues a las diligencias se debe arrimar el poder especial, que deberá contener los requisitos allí señalados, es decir el mismo deberá dar cuenta del fin para el cual se confiere, pues "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", de acuerdo con la norma en cita."

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública*. (…)"*

Por su parte el artículo 77 de la misma norma, señala:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <*sic*> ***Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para*** *solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso,* ***adelantar todo el trámite de este****, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (…)"*

Con las disposiciones referidas he querido precisar que el Código General del Proceso, no desconoce la validez de un poder general para representar a una persona conforme a su expresa y

clara voluntad consignada en Escritura Pública para presentar una demanda e intervenir en el proceso hasta su culminación, como equivocadamente el Despacho lo dispone en el Auto del 6 de septiembre de 2022 al exigir a quien represento arrimar un poder especial para este asunto.

En virtud de las facultades legales anteriormente descritas, la señora JULIA TORRES CALVO, a través de Escritura Pública No. 1403 del 18 de junio de 2009, otorgada ante la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, confirió al suscrito **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, *"(…)**para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad la represente legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos relacionados con sus derechos reales y personales**, y muy especialmente en los siguientes casos:*

(…)

*m) **REPRESENTACIÓN: Para que represente a el poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado**, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera (sic) cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimientos, oficina, dirección, sección, etc, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, Ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, Universidades y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, **judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad.***

(…)

s) ***APODERADO JUDICIAL****:* ***Para que lo represente ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, etc,., como demandante o demandado u otra calidad, sean civiles, de familia, comerciales, laborales, penales, contenciosos administrativos y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos y las demás necesarias para que nunca quede sin representación****. (…)*

(…)

Las enumeraciones hechas anteriormente no son taxativas, ni restrictivas sino a modo de ejemplo lo cual indica que podrá ejercer cualquier tipo de acto sin limitación alguna. *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, **se colige que no solo por disposición legal el suscrito apoderado se encuentra facultado para actuar en el proceso del asunto, sino también por expresa manifestación de voluntad de mi mandante se me ha encomendado el ejercicio de la representación judicial en cualquier tipo de proceso, lo que me permite actuar en este proceso en representación y como apoderado judicial de la señora JULIA TORRES CALVO, sin limitación alguna**, razones que solicito a la Señora Juez se sirva tener en cuenta, con el fin de que se revoque la providencia objeto de recurso.

Adicionalmente a lo expuesto me permito adjuntar al Despacho copia de la escritura pública 4103 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría 1ª., de Cartagena mediante la cual la señora Julia Torres Calvo, ratificó y amplió las facultades a mi otorgadas mediante el poder general otorgado en la escritura pública 1403 del 18 de junio de 2009 de la Notaría 8ª., de Bucaramanga. Así mismo adjunto La vigencia de éste expedida por el Notario 8º., de Bucaramanga el 7 de septiembre de 2009.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se revoque el auto proferido el pasado 6 de septiembre de 2022 y en su lugar se me reconozca personería para actuar en el presente proceso y se continúe con el trámite procesal pertinente, considerando que el suscrito cuenta con plenas facultades para actuar en este proceso representando y apoderando judicialmente a la señora JULIA TORRES CALVO en defensa de sus intereses, como expresamente ha sido la voluntad de mi mandante y que por disposición normativa así se encuentra regulado.

De la señora Juez con toda consideración,
Anexo: lo anunciado

PABLO SALAH ARGÜELLO
C.C. No. 19.314.093
T.P. No. 30507 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: pablosalah@gmail.com

7 700072 292480

13 DIC. 2010 000226

000 04103

NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA. ======

ESCRITURA NUMERO: 4103 CUATRO MIL CIENTO TRES. ==========

FECHA: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). ==========

==========

OTORGANTE: **JULIA TORRES CALVO.** ==========

==========

A: **PABLO SALAH ARGÜELLO.** ==========

==========

En la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, capital del departamento de Bolívar, república de Colombia, en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartagena, cuyo Notario es **PIEDAD ROMAN DE ROJAS**, en la fecha anteriormente señalada, con minuta en medios magnéticos, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: compareció **JULIA TORRES CALVO**, mujer, soltera, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.317.322, mediante el presente escrito manifiesto que es mi voluntad ratificar y ampliar las facultades del poder general, amplio y suficiente otorgado por escritura pública No. 1403 del 18 de Junio de 2009 de la Notaria 8ª, de Bucaramanga, al Doctor **PABLO SALAH ARGÜELLO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'314.093 y con la Tarjeta Profesional No. 30507 del Consejo Superior de la Judicatura, quien queda facultado adicionalmente por efecto del presente escrito en los siguientes términos: ===

FACULTADES DEL APODERADO.

==========

El apoderado queda facultado para ejercer todas las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de su encargo judicial, en especial presentar las demandas, interponer los recursos necesarios, solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro, renunciar a términos de ejecutoria y en general efectuar en el proceso cualquier gestión que sea necesaria para la representación y defensa de los intereses de la suscrita. ==========

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC054970530

PC054970530

El apoderado podrá EXPRESAMENTE realizar cualquier acto que implique disposición del derecho en litigio, mediante la celebración de contratos de cesión y/o enajenación a titulo oneroso y no oneroso de los derechos del poderdante con terceros. El apoderado tiene la facultad para recibir el pago de la obligación demandada o los derechos cedidos. ==========

En general el apoderado podrá realizar cualquier acto de enajenación y cesión de los derechos personales, contratos, gravámenes, créditos, obligaciones del poderdante, legados, herencia, participación en sociedades, a cualquier titulo de venta, donación, permuta, dación en pago, aporte en sociedad, gratuito, etc. ==========

El presente instrumento, fue leído, aprobado y firmado por el compareciente, y por ello la suscrita notaria lo autoriza. Se advirtió que este acto no está sujeto a registro. Derechos: $42.860,oo res. 10301 de 2009.==========

HOJAS: 7 700072 292480.==========

X

JULIA TORRES CALVO

C.C. 20.317.322

X

PABLO SALAH ARGÜELLO

C.C. 20.317.322

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Es fiel Decimocuarta (14ª) copia de la Escritura Pública No. 4103 de 3 DIC/10

Tomada de su original, la que expido y autorizo en Una hojas útiles. con destino a Parte Interesada

Cartagena 12 SEP. 2022

Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
LAURA RICARDO VASQUEZ
Notaria Primera Encargada
Cartagena

PIEDAD ROMAN DE ROJAS

NOTARIA PRIMERA DE CARTEGENA.

JG

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Icontec de Colombia S.A.

NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA
NIT: 45.422.083 – 6

CERTIFICACION No. 414

LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

HACE CONSTAR:

Que por escritura pública número 4103 de fecha 13 de Diciembre de 2010 de la Notaria Primera de Cartagena, la señora **JULIA TORRES CALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.317.322 de Cartagena, confiere **PODER GENERAL** al señor **PABLO SALAH ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 de Bogotá.

En el original de la precitada escritura **NO EXISTE NOTA ALGUNA DE SUSTITUCION O REVOCATORIA**.

Para verificar el contenido y alcance de los términos del poder, se expide la décima cuarta copia autentica de la escritura mencionada.

Dado en Cartagena, a los doce días (12) día del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

LAURA ISABELLA RICARDO VASQUEZ
Notaria Primera (E)
SNR Resolución 10736 del 7 de Septiembre de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
LAURA RICARDO VASQUEZ
Notaria Primera Encargada
Cartagena

Notaria Primera de Cartagena.
MARGARITA ROSA JIMENEZ NAJERA - NOTARIA PRIMERA
Edificio Centro cultural y turístico San Lázaro Locales 4, 5 y 6
Barrió El Espinal Kr. 15 No. 31-110
Tel. 6431016
Cartagena - Colombia

PC054970531
ZV12DNF465 27-05-22 PC054970531
THOMAS GREG & SONS.

CERTIFICADO Nº.1.005

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA **NUMERO 1.403** DE FECHA **DIECIOCHO (18)** DE **JUNIO DE 2.009** OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL (LA,LOS,LAS) SEÑORA (A,ES,AS) **JULIA TORRES CALVO,** IDENTIFICADA (A,AS,OS) CON LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA NUMERO(S) 20.317.322 EXPEDIDA(S) EN BOGOTA D.C., CONFIRIO(ERON) **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** A EL (LA,LOS,LAS) SEÑOR (A,ES,AS) **PABLO SALAH ARGUELLO,** IDENTIFICADO (A,AS,OS) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.314.093 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 30507 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE LO (LA,LOS,LAS) REPRESENTE(N) CON LAS FACULTADES DETERMINADAS EN EL INSTRUMENTO DE MANDATO.

QUE EN EL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO DE REFERENCIA, NO OBRA NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA O DE LIMITACION DE ATRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE ESTE PODER GENERAL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A ESTA NOTARIA RESPECTA, SE ENCUENTRA VIGENTE.

Derechos Notariales $3.100.00 Según Resolución No.00755 del 26 de Enero de 2.022. Iva $589.00 Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2.016 y Art. 173 del E.T.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BUCARAMANGA, A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.022

EL NOTARIO,

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 007

2013-00375

Proceso de Pertenencia 2013-275

Juan Luis Palacio Puerta <juanluispalacio@palacioabogados.com>

Lun 12/09/2022 8:00

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: flavioeliecermayaescobar@hotmail.com <flavioeliecermayaescobar@hotmail.com>

Proceso de pertenencia: 2013-00375

Demandante: JSUTO PASTOR FONSECA y HERMILDA SOTELO

Demandado: OLIVERIO ORTIZ CAÑON Y otros.

JUAN LUIS PALACIO, obrando como apoderado de OLIVERIO ORTIZ CAÑON, me permito allegar recurso de reposición contra el auto por el cual se admitió la reforma a la demanda.

Atentamente,

El 2021-11-09 11:31, Juan Luis Palacio Puerta escribió:

> Cordial saludo,
>
> Dando alcance al correo anterior, quedo atento al enlace para conectarme a la audiencia de las 2:30 pm.
>
> Cordialmente,
>
>
>
>
> El 2021-11-05 17:27, Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. escribió:
>
> > Muy buenas tardes
> >
> > Por medio del presente se le informa que todas las audiencias se están realizando de forma virtual, y el link para llevar a cabo la misma, se le envía el día de la audiencia programada.
> >
> > Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Articulo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juan Luis Palacio Puerta <juanluispalacio@palacioabogados.com>
Enviado: viernes, 5 de noviembre de 2021 14:31
Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso de Pertenencia 2013-275

Cordial saludo,
En mi calidad de apoderado del tercero interesado OLIVERIO ORTIZ, dentro del proceso de pertenencia 1100131007-2013-00375-00, me permito solicitar respetuosamente al Despacho si la audiencia fue fue fijada en Auto de 10 de junio de 2021 para el 9 de noviembre de 2021, se va a llevar por medios virtuales o de manera presencial en el inmueble objeto de usucapión.
Lo anterior teniendo en cuenta que en el Auto en mención no se precisa tal condición.
Muchas gracias.

PALACIO
& ABOGADOS ASESORES
Juan Luis Palacio Puerta
Director de Litigios y Arbitraje
juanluispalacio@palacioabogados.com
Cel. +57 3162714137
Calle 82 # 11-37, Of. 306 www.palacioabogados.com

ç

PALACIO
& ABOGADOS ASESORES

Señores.
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310307-2013-00375-00

DEMANDANTES: Justo Pastor Fonseca y Hermilda Sotelo Coy

DEMANDADO: Herminia Rincón

ASUNTO: Recurso de Reposición

JUAN LUIS PALACIO PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.175 y Tarjeta Profesional 244.478 del C.S. de la J, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandada, por medio del presente escrito, y estando en tiempo para ello, me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto del 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la **REFORMA DE LA DEMANDA**.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable a este proceso, que *"[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

Dado que el Código General del Proceso no prohíbe que se impugne el auto que admite la Reforma de la Demanda, resulta admisible el recurso de reposición contra esa providencia para que se revoque o reforme, total o parcialmente, con la finalidad de que se ajuste a las condiciones legales y procesales de cada caso particular.

www.palacioabogados.com

Calle 82 # 11-37, Of. 306
+(57) 305 366 4667
+(57) 610 86 14
info@palacioabogados.com

Finalmente, como el Auto fue notificado por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2022, el presente recurso se interpone dentro del término de su ejecutoria.

II. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

1. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE REMITIR COPIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que, el demandante deberá enviar copia de la Demanda o en su caso de la respectiva Reforma, por medio electrónico de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión de la misma.

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.* ***El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****".* (Negrilla por fuera del texto original).

Al no remitir copia de la Reforma de la Demanda, se ha vulnerado el Derecho de Defensa del Demandado, puesto que, la jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como:

> *"(...) la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman*

Calle 82 # 11-37, Of. 306
+(57) 305 366 4667
+(57) 610 86 14
info@palacioabogados.com

favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".[1]

Derecho que no es posible ejercer y por ende ha sido vulnerado, por la Demandante, al no tener la oportunidad de conocer el texto de la Reforma admitida.

III. PRETENSIONES

Con sustento en los anteriores argumentos solicito respetuosamente al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** que **REVOQUE** el Auto del 06 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la **REFORMA** de la demanda presentada por la Demandante y que, consecuentemente, ordene su **INADMISIÓN**.

Atentamente.

JUAN LUIS PALACIO PUERTA.
C.C. 1.020.765.175 de Bogotá D.C
T.P. 244.478 del C.S. de la J.

[1] Sentencia T-018 de 2017.

Calle 82 # 11-37, Of. 306
+(57) 305 366 4667
+(57) 610 86 14
info@palacioabogados.com

www.palacioabogados.com

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 017

2014-00666

RADI: 17-2014-666-00 RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Paola Ibanez <ibanezlawc@gmail.com>

Lun 08/08/2022 16:49

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marioamariles@yahoo.es <marioamariles@yahoo.es>

Señores.
Juzgado (47) Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Arion S.A.
Demandando: Juan Carlos Garzón Gutiérrez.
Radicado: 2014-00666-00

ASUNTO: Adjunto memorial.

Respetado (a) señor(a) Juez(a);

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, **YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.468.005 de Cúcuta y Tarjeta profesional de abogada número 273.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandado, por medio de la presente radico memorial donde interpongo recurso de reposicion y en subsidio el de apelación contra el auto del 02 de agosto de 2022, notificado en estado del 03 de agosto de 2022.

Cordialmente,

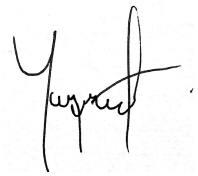

Y. Paola Jaimes ibañez.
C.C N° 1.090.468.005.
T.P. N° 273.795 del C.S de la J.

Doctora Aura Claret Escobar Castellanos.
Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Arion S.A.
Demandando: Juan Carlos Garzón Gutiérrez.
Radicado: 17**-**2014-00666-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 02 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 03 DE AGOSTO DE 2022.

Respetada señora Jueza;

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.468.005 de Cúcuta y Tarjeta profesional de abogada número 273.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, Notificado el día 03 de agosto 2022,de conformidad con el articulo 348 y numeral 5 del artículo 351 del código De procedimiento Civil , conforme a los siguientes argumentos de orden factico y jurídico:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El auto objeto de reproche señala que la nulidad interpuesta se debe tramitar conforme lo reguló el artículo 625 del Código General del proceso citando que presuntamente nos encontramos frente a un proceso **ordinario** admitido el 24 de noviembre de 2009, demanda presentada por Luz Alexandra Vargas Cruz contra Luis Diego Gómez Rodríguez y otros; esta información fáctica es completamente errada y no tiene ningún tipo de vínculo factico o jurídico con el l proceso de la referencia, el cual corresponde a un proceso **ejecutivo** de la sociedad Arion S.A, contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez,. En consecuencia, al tomar como referencia el Despacho judicial un proceso equivocado, se llegó a una decisión errada que no se ajusta a derecho y que por demás afecta el derecho al debido proceso de mi representado como a continuación se explicará.

Sustenta el Despacho judicial el rechazo del incidente de nulidad en tres ejes principales:

El primero, aducir que " ***por citar una norma que no es la propia de las nulidades"*** , basándose equivocadamente en un proceso ordinario que no corresponde al que aquí atañe, pues ha de tenerse en cuenta, que de conformidad con el auto del 21 de junio de 2021, notificado en estado del 22 de junio de 2021, este despacho judicial, señaló qué: **"** *De lo anterior se constata que el término para proponer excepciones se venció el 03 de noviembre de 2015, lo que impone afirmar que, para la entrada en vigencia del Código General del Proceso, según lo preceptuado en el ACUERDO N.PSAA15-10392-1 de enero de 2016, ya había precluido el mentado traslado,* ***por lo que el asunto su judice, debe tramitarse hasta la sentencia bajo la normatividad anterior". (****Negrita y subrayado fuera del texto)****.*

Como se observa, el error en el que incurrió el Despacho judicial, fue analizar la nulidad incoada partiendo de un proceso ordinario admitido en noviembre del año 2009, que corresponde a terceros que nada tienen que ver en el proceso de la referencia, tal y como se observa en el párrafo primero de los antecedentes del auto objeto de reproche, erro que por demás ataca la legalidad de la providencia del 21 de junio de 2021, a través

de la cual se ordenó tramitar este proceso hasta su sentencia bajo la legislación anterior (Código de Procedimiento Civil), obsérvese a continuación:

AUTO DEL 21 DE JUNIO DE 2021.

Con base en la normatividad citada, procede el Despacho a verificar lo actuado en el expediente, advirtiendo que, mediante auto del 3 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de ARION S.A. contra JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERERREZ, del cual el ejecutado se notificó el 14 de octubre de 2015, en forma personal, y en término contestó la demanda.

De lo anterior se constata que el término para proponer excepciones se venció el 3 de noviembre de 2015, lo que impone afirmar que, para la entrada en vigencia del Código General del Proceso, según lo preceptuado en el ACUERDO No. PSAA15-10392,-1 de enero de 2016-, ya había precluido el mentado traslado,

---

por lo que el asunto sub judice, debe tramitarse hasta la sentencia bajo la normatividad anterior.

En segundo lugar, aduce el Despacho judicial como argumento para rechazar el incidente de nulidad qué: **"*(…)*** *dado que fue promovido cuando ya había sido saneada, debiéndose haber rechazado el incidente desde sus orígenes, teniendo en cuenta las previsiones del art. 136 numerales 1 y 2.* ***(…)"***

Para sustentar esta afirmación aduce el despacho que en la diligencia del 05 de noviembre de 2021, la juez tuvo por fenecido el lapso probatorio, lo cual no corresponde a la realidad procesal, por cuanto la audiencia llevado a cabo el 05 de noviembre de 2021, de conformidad con el auto de 21 de junio de 2021, fue convocada para recepcionar los testimonios de los señores Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, y Jairo Andrés Obando Castro, y el interrogatorio del extremo demandante, sin que se hubiera cerrado la etapa probatoria, pues además, no hay que perder de vista que la **prueba** que solicitó el demandado respecto de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin de que remita copia de los estatutos societarios de la demandante ARION S.A. fue **Decretada** con anterioridad, mediante el auto del 27 de septiembre del año 2017, y conforme al numeral segundo del auto del 21 de junio de 2021, el despacho decretó que se conservara únicamente lo atinente a las pruebas del proceso, por lo que, en el expediente obra recibido del oficio N° 0143 expedido por el presente Despacho judicial donde ordena a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, remitir los documentos allí señalados, sin que se observe la respuesta en el expediente, siendo esta entidad renuente a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho judicial y comunicada mediante oficio No 0143, vetándose al demandado de poder controvertir una prueba de oficio debidamente decretada, que tiene inferencia directa en una de las excepciones planteadas, y que por demás su sustentación y acreditación es necesaria para llegar a la verdad y justicia material en el proceso.

2.2. OFICIOS

Oficiar a CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, con el fin de que remita copia de los estatutos societarios de la demandante ARION S.A.

2.3. TESTIMONIOS

A los señores CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ y JAIRO ANDRES OBANDO CASTRO

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor FRANCISCO JAVIER MORA JARAMILLO

2.5. DICTAMEN PERICIAL

Se deniega la prueba solicitada, por improcedente, innecesaria e inconducente.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy 29 SET. 2017 se notificó por Estado No. 130 la anterior providencia.
El Secretario,
VIVIANA ARCIENEGAS GOMEZ

L.L.

Obsérvese el auto que decretó la prueba, ordena por iniciativa del juzgador la practica de prueba, ordenando se oficie, reiterándose sin que se observe respuesta en el expediente por parte de la Cámara de comercio de Bogotá, dando cumplimiento a la orden y requerimiento que efectúa el operador judicial.

Por otro lado señala el auto objeto de reproche, que mediante auto del 09 de diciembre de 2021 se otorgó cinco días para alegar de conclusión, providencia que se encuentra en firme y sin reparos, lo cual no es cierto, porque este auto ordenó que se corriera traslado a las partes para alegar de conclusión, es una orden que se imparte a la secretaría para que fije el traslado, traslado que por demás no fue fijado en el micrositio de traslados dispuesto para ello en la página de la rama judicial, obsérvese.:

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103017-2014-00666-00
Clase: Ejecutivo.

Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Como se observa, el auto del 09 de diciembre de 2021, es un auto que impartió una orden al secretario o corporación judicial para que sea el quien exclusivamente la acate., por consiguiente, este auto simplemente ordena que se corra traslado a las partes para que aleguen de conclusión, un tramite procesal que no es de libre disposición de las partes sino de obligatorio cumplimiento de la secretaría, circunstancia que no habilita la interposición de recurso de reposición, y ha de tenerse en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez, ni a las partes.

Por último, señala el Despacho que se presentaron los alegatos de conclusión, supuestamente convalidándose lo actuado, lo cual no corresponde a la realidad procesal, porque primero se interpuso el incidente de nulidad, antes de efectuar cualquier otra actuación.

Conforme a lo expuesto se tiene, que se ha vetado al demandado de poder controvertir una prueba que fue decretada e impulsada por el mismo operador judicial quien decretó oficiar a la cámara de comercio para que aporte al proceso los estatutos de la sociedad arion, de manera que se desacató la orden impartida por este Despacho judicial, y se vulnera el derecho del debido proceso, contradicción y defensa de una prueba que sustenta una de las excepciones de merito propuestas por el demandado, en aras de obtener desvirtuar las pretensiones de la demanda y llegar a la verdad material del proceso.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto señora Juez, respetuosamente le solicito, se sirva revocar el auto del 02 de agosto de 2022, notificado en estado del 03 de agosto de 2022, y a cambio mediante auto, se decrete la nulidad de lo actuado para que en marco de sus facultades como director del proceso requiera a la cámara de comercio de Bogotá para que dé respuesta al oficio No 0143 expedido por este despacho judicial y se dé publicidad y traslado a esta prueba, en el improbable supuesto de no ser revocada la decisión, respetuosamente le solicito conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

De la señora Juez,

Atentamente,

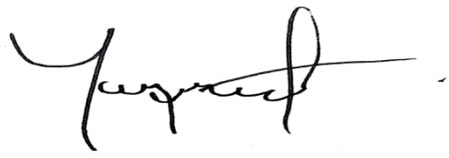

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ.
C.C N° 1.090.468.005 de Cúcuta.
T.P. 273.795 del C.S de la J.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 017

2014-00354

Proceso 110013103-002-2007-00434-00 - Declarativo Intervención Adexcludendum Julia Torres Calvo

Pablo Salah Arguello <pablosalah@gmail.com>

Lun 12/09/2022 15:04

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez
Dra. Aura Escobar Castellanos
Juez Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

En mi condición de apoderado de la señora JULIA TORRES CALVO, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el Auto proferido por su Despacho el 6 de septiembre de 2022 y notificado por estado el 7 del mismo mes y año, el cual se encuentra sustentado en el escrito adjunto al presente con dos anexos.
De la señora Juez con toda consideración, Anexo: lo anunciado.

Pablo Salah Argüello

C.C. No. 19.314.093
T.P. No. 30507 del C. S. De la J.
E-mail: pablosalah@gmail.com
Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502
Teléfono: (57) 1 6428832
Celular: 3153190918
Bogotá D.C. - Colombia

PABLO SALAH ARGÜELLO
Abogado

Edificio Nueve 7 Oficinas
Calle 97 A No. 8-10 Oficina 502
Bogotá D.C. - Colombia

Teléfonos: Fax. (57)-1-4661481
6428832 - 6421606
Email: pablosalah@gmail.com

12 de septiembre de 2022

Señora Juez
Dra. AURA ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente 110013103002-2007-00434-00
Clase: Proceso Declarativo Intervención Adexcludendum Julia Torres Calvo.-

PABLO SALAH ARGÜELLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 y tarjeta profesional No. 30.507 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderado General de la señora **JULIA TORRES CALVO**, encontrándome dentro del término legal y con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, habida consideración a lo dispuesto por su Despacho mediante Auto del 6 de septiembre de 2022, notificado por estado el 7 de septiembre de 2022, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de dicha providencia, en los siguientes términos:

I. DEL AUTO

A través de auto de fecha 6 de septiembre de 2022, la señora Juez determinó:

"Previo a resolver sobre la demanda ad excludendum instaurada por la señora JULIA TORRES CALVO a través de apoderado general, se requiere a este togado a fin de que allegue poder especial conferido para el proceso que busca iniciar.

Si bien acompañó copia de la escritura pública No 1403 de 18 de junio de 2009, se trata de un poder general que no precisa los requerimientos del actual artículo 74 del Código General del proceso, pues a las diligencias se debe arrimar el poder especial, que deberá contener los requisitos allí señalados, es decir el mismo deberá dar cuenta del fin para el cual se confiere, pues "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", de acuerdo con la norma en cita."

II. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El artículo 74 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública*. (…)"*

Por su parte el artículo 77 de la misma norma, señala:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <*sic*> ***Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para*** *solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso,* ***adelantar todo el trámite de este****, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (…)"*

Con las disposiciones referidas he querido precisar que el Código General del Proceso, no desconoce la validez de un poder general para representar a una persona conforme a su expresa y

clara voluntad consignada en Escritura Pública para presentar una demanda e intervenir en el proceso hasta su culminación, como equivocadamente el Despacho lo dispone en el Auto del 6 de septiembre de 2022 al exigir a quien represento arrimar un poder especial para este asunto.

En virtud de las facultades legales anteriormente descritas, la señora JULIA TORRES CALVO, a través de Escritura Pública No. 1403 del 18 de junio de 2009, otorgada ante la Notaría Octava del Círculo Notarial de Bucaramanga, confirió al suscrito **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, *"(…)**para que en cualquier orden y sin consideración a la cuantía y calidad la represente legal, jurídica y judicialmente, en todos los actos relacionados con sus derechos reales y personales**, y muy especialmente en los siguientes casos:*

(…)

*m) **REPRESENTACIÓN: Para que represente a el poderdante ante cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado**, de carácter nacional o internacional y ante cualquiera (sic) cuerpo colegiado o tribunal, asamblea, junta, reunión, sociedad, consorcio, corporación, entidad, patrimonio autónomo, establecimientos, oficina, dirección, sección, etc, que pertenezcan o no, o que estén vinculados o adscritos al Estado o la Nación, a los Departamentos, Distritos, Municipios, Ministerios, Departamentos Administrativos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Notarías, Universidades y en general a toda la rama ejecutiva o administrativa, **judicial o jurisdiccional y legislativa del poder público del Estado, en cualquier acto, contrato, petición, actuación, diligencia, trámite o proceso en cualquier calidad.***

(…)

s) ***APODERADO JUDICIAL****:* ***Para que lo represente ante cualquier autoridad jurisdiccional o judicial en toda clase de procesos, juicios, trámites, diligencias, etc,., como demandante o demandado u otra calidad, sean civiles, de familia, comerciales, laborales, penales, contenciosos administrativos y demás jurisdicciones que existan actualmente o puedan existir, teniendo las facultades que le confiere la ley y este mandato en general, más las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir total o parcialmente y reasumir, confesar, declarar, presentar e interponer recursos y las demás necesarias para que nunca quede sin representación****. (…)*

(…)

Las enumeraciones hechas anteriormente no son taxativas, ni restrictivas sino a modo de ejemplo lo cual indica que podrá ejercer cualquier tipo de acto sin limitación alguna. *(…)"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, **se colige que no solo por disposición legal el suscrito apoderado se encuentra facultado para actuar en el proceso del asunto, sino también por expresa manifestación de voluntad de mi mandante se me ha encomendado el ejercicio de la representación judicial en cualquier tipo de proceso, lo que me permite actuar en este proceso en representación y como apoderado judicial de la señora JULIA TORRES CALVO, sin limitación alguna**, razones que solicito a la Señora Juez se sirva tener en cuenta, con el fin de que se revoque la providencia objeto de recurso.

Adicionalmente a lo expuesto me permito adjuntar al Despacho copia de la escritura pública 4103 del 13 de diciembre de 2010, de la Notaría 1ª., de Cartagena mediante la cual la señora Julia Torres Calvo, ratificó y amplió las facultades a mi otorgadas mediante el poder general otorgado en la escritura pública 1403 del 18 de junio de 2009 de la Notaría 8ª., de Bucaramanga. Así mismo adjunto La vigencia de éste expedida por el Notario 8º., de Bucaramanga el 7 de septiembre de 2009.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se revoque el auto proferido el pasado 6 de septiembre de 2022 y en su lugar se me reconozca personería para actuar en el presente proceso y se continúe con el trámite procesal pertinente, considerando que el suscrito cuenta con plenas facultades para actuar en este proceso representando y apoderando judicialmente a la señora JULIA TORRES CALVO en defensa de sus intereses, como expresamente ha sido la voluntad de mi mandante y que por disposición normativa así se encuentra regulado.

De la señora Juez con toda consideración,
Anexo: lo anunciado

PABLO SALAH ARGÜELLO
C.C. No. 19.314.093
T.P. No. 30507 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: pablosalah@gmail.com

7 700072 292480

13 DIC. 2010 000226

000 04103

NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA. ======

ESCRITURA NUMERO: 4103 CUATRO MIL CIENTO TRES. ==========

FECHA: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). ==========

==========

OTORGANTE: **JULIA TORRES CALVO.** ==========

==========

A: **PABLO SALAH ARGÜELLO.** ==========

==========

En la ciudad de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, capital del departamento de Bolívar, república de Colombia, en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cartagena, cuyo Notario es **PIEDAD ROMAN DE ROJAS**, en la fecha anteriormente señalada, con minuta en medios magnéticos, se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: compareció **JULIA TORRES CALVO**, mujer, soltera, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 20.317.322, mediante el presente escrito manifiesto que es mi voluntad ratificar y ampliar las facultades del poder general, amplio y suficiente otorgado por escritura pública No. 1403 del 18 de Junio de 2009 de la Notaria 8ª, de Bucaramanga, al Doctor **PABLO SALAH ARGÜELLO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'314.093 y con la Tarjeta Profesional No. 30507 del Consejo Superior de la Judicatura, quien queda facultado adicionalmente por efecto del presente escrito en los siguientes términos: ===

FACULTADES DEL APODERADO.

==========

El apoderado queda facultado para ejercer todas las acciones necesarias dirigidas al cumplimiento de su encargo judicial, en especial presentar las demandas, interponer los recursos necesarios, solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro, renunciar a términos de ejecutoria y en general efectuar en el proceso cualquier gestión que sea necesaria para la representación y defensa de los intereses de la suscrita. ==========

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PC054970530

PC054970530

El apoderado podrá EXPRESAMENTE realizar cualquier acto que implique disposición del derecho en litigio, mediante la celebración de contratos de cesión y/o enajenación a titulo oneroso y no oneroso de los derechos del poderdante con terceros. El apoderado tiene la facultad para recibir el pago de la obligación demandada o los derechos cedidos. ==========

En general el apoderado podrá realizar cualquier acto de enajenación y cesión de los derechos personales, contratos, gravámenes, créditos, obligaciones del poderdante, legados, herencia, participación en sociedades, a cualquier titulo de venta, donación, permuta, dación en pago, aporte en sociedad, gratuito, etc. ==========

El presente instrumento, fue leído, aprobado y firmado por el compareciente, y por ello la suscrita notaria lo autoriza. Se advirtió que este acto no está sujeto a registro. Derechos: $42.860,oo res. 10301 de 2009.==========

HOJAS: 7 700072 292480.==========

X

JULIA TORRES CALVO

C.C. 20.317.322

X

PABLO SALAH ARGÜELLO

C.C. 20.317.322

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

Es fiel Decimocuarta (14ª) copia de la Escritura Pública No. 4103 de 3 DIC/10

Tomada de su original, la que expido y autorizo en Una hojas útiles. con destino a Parte Interesada

Cartagena 12 SEP. 2022

Notaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
LAURA RICARDO VASQUEZ
Notaria Primera Encargada
Cartagena

PIEDAD ROMAN DE ROJAS

NOTARIA PRIMERA DE CARTEGENA.

JG

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Icontec de Colombia S.A.

NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA
NIT: 45.422.083 – 6

CERTIFICACION No. 414

LA NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

HACE CONSTAR:

Que por escritura pública número 4103 de fecha 13 de Diciembre de 2010 de la Notaria Primera de Cartagena, la señora **JULIA TORRES CALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.317.322 de Cartagena, confiere **PODER GENERAL** al señor **PABLO SALAH ARGUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.314.093 de Bogotá.

En el original de la precitada escritura **NO EXISTE NOTA ALGUNA DE SUSTITUCION O REVOCATORIA**.

Para verificar el contenido y alcance de los términos del poder, se expide la décima cuarta copia autentica de la escritura mencionada.

Dado en Cartagena, a los doce días (12) día del mes de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).

LAURA ISABELLA RICARDO VASQUEZ
Notaria Primera (E)
SNR Resolución 10736 del 7 de Septiembre de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
LAURA RICARDO VASQUEZ
Notaria Primera Encargada
Cartagena

Notaria Primera de Cartagena.
MARGARITA ROSA JIMENEZ NAJERA - NOTARIA PRIMERA
Edificio Centro cultural y turístico San Lázaro Locales 4, 5 y 6
Barrió El Espinal Kr. 15 No. 31-110
Tel. 6431016
Cartagena - Colombia

PC054970531
ZV12DNF465 27-05-22 PC054970531
THOMAS GREG & SONS.

CERTIFICADO Nº.1.005

EL SUSCRITO NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA PUBLICA **NUMERO 1.403** DE FECHA **DIECIOCHO (18)** DE **JUNIO DE 2.009** OTORGADA EN ESTA NOTARIA, EL (LA,LOS,LAS) SEÑORA (A,ES,AS) **JULIA TORRES CALVO,** IDENTIFICADA (A,AS,OS) CON LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA NUMERO(S) 20.317.322 EXPEDIDA(S) EN BOGOTA D.C., CONFIRIO(ERON) **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** A EL (LA,LOS,LAS) SEÑOR (A,ES,AS) **PABLO SALAH ARGUELLO,** IDENTIFICADO (A,AS,OS) CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19.314.093 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 30507 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE LO (LA,LOS,LAS) REPRESENTE(N) CON LAS FACULTADES DETERMINADAS EN EL INSTRUMENTO DE MANDATO.

QUE EN EL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO DE REFERENCIA, NO OBRA NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA O DE LIMITACION DE ATRIBUCIONES Y POR CONSIGUIENTE ESTE PODER GENERAL UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A ESTA NOTARIA RESPECTA, SE ENCUENTRA VIGENTE.

Derechos Notariales $3.100.00 Según Resolución No.00755 del 26 de Enero de 2.022. Iva $589.00 Ley 1819 del 29 de Diciembre de 2.016 y Art. 173 del E.T.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN BUCARAMANGA, A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.022

EL NOTARIO,

DR. MANUEL SALVADOR VEGA NIÑO
CIRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA
NOTARIO OCTAVO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. de proceso

11001 31 03 017

2021-00401

Pereira, 29 de septiembre de 2022

Doctora:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Ejecutante:	Julián Mauricio Zuluaga Tamayo
Ejecutados:	Gases Unidos de Colombia S.A.S. y otros
Radicado:	11001-31-03-047-2021-00401-00
Proceso:	Ejecutivo con acción mixta

David Díaz Cano, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Díaz y Ocampo Abogados S.A.S.**, la cual actúa en calidad de apoderada judicial del señor **Julián Mauricio Zuluaga Tamayo**; mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación frente los autos del 14 de febrero de 2022, y del 23 de septiembre de 2022, este último que resuelve la solicitud de adición y que fue notificado el 26 de septiembre de 2022, ello de conformidad con los siguientes:

Capítulo I. –Antecedentes-

1. El 14 de febrero de 2022, el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** expidió auto mediante el cual, decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de 3 vehículos y un inmueble, y el embargo y retención de dineros de una cuenta bancaria de **Bancolombia S.A.,** en el marco del proceso ejecutivo con acción mixta, identificado con radicado No. 11001-31-03-047-2021-00401-00, en el cuál es demandante el señor **Julián Mauricio Zuluaga Tamayo** y demandada la sociedad **Gases Unidos de Colombia S.A.S** y **Otros.**

2. Sin embargo, el despacho no realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los tanques de almacenamiento que fueron dados en garantía mediante contrato de prenda suscrito entre las partes, solicitadas en el escrito de demanda presentado el 16 de julio de 2021 por mi representado.

3. El 23 de febrero de 2022, el señor **Julián Mauricio Zuluaga Tamayo**, a través de apoderado, presentó solicitud de adición del auto notificado por estado el 14 de febrero de 2022 por el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá**, en el marco del proceso en referencia, a través de correo electrónico dirigido desde la cuenta notificaciones@diazyocampo.legal a la cuenta j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. El 18 de agosto de 2022, el señor **Julián Mauricio Zuluaga Tamayo**, a través de apoderado, presentó solicitud de impulso procesal teniendo en cuenta que no

se había resuelto la solicitud de adición presentada desde el 23 de febrero de 2022.

5. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el 26 de septiembre de 2022, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá,** negó la solicitud de adición del auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, bajo el fundamento de que en la providencia del 14 de febrero de 2022 se habían restringido las medidas decretadas de conformidad con lo previsto en el artículo 590 literal C) del Código General del Proceso.

Capítulo II. -Procedencia-

El auto el 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el 26 de septiembre de 2022, emitido por el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá,** negó la solicitud de adición del auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, bajo el fundamento de que, en la providencia del 14 de febrero de 2022, se habían restringido las medidas decretadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 literal C) del **Código General del Proceso.**

Ahora bien, el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso, indica que, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva la solicitud de adición, podrá recurrirse la providencia principal, así:

> *"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."* (Negrita y subrayado fuera de texto)

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del **Código General del Proceso** el recurso de reposición procederá contra todos los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 321 del **Código General del Proceso** establece la procedencia del recurso de apelación contra los autos en primera instancia que resuelvan sobre una medida cautelar, o fijen el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

De conformidad con las normas en cita, necesariamente habrá de concluirse la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 14 de febrero de 2022, y frente al auto 23 de septiembre de 2022, este último, que resolvió negativamente solicitud de adición y fue notificado por estado el 26 de septiembre de 2022.

Capítulo III. -Razones y fundamentos de derecho-

El 16 de julio de 2021, se interpuso demanda en contra de **Gases Unidos de Colombia S.A.S** y **otros,** en el marco de un proceso ejecutivo con acción mixta. Esta se acompañó de un escrito de medidas cautelares, en las que se solicitó como medida cautelar principal, entre otras, la siguiente:

> *"El embargo y secuestro del Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas, que fueron dados en garantía mediante el contrato de prenda sin tenencia celebrado el 1 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C., por la sociedad GASUNCOL S.A.S., en calidad de deudora, y el señor JULIÁN ZULUAGA en calidad de acreedor. Las características que identifican cada uno de los tanques se incluyeron en el contrato de prenda se anexó a la solicitud."*

En el auto de fecha 14 de febrero de 2022, el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de 3 vehículos y un inmueble, y el embargo y retención de dineros de una cuenta bancaria de **Bancolombia**. Sin embargo, no hubo ningún pronunciamiento frente a la solicitud de embargo y posterior secuestro de los tanques de almacenamiento que fueron dados en garantía mediante contrato de prenda.

Mediante comunicación dirigida al **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá,** el señor **Julián Mauricio Zuluaga Tamayo**, a través de apoderado, solicitó al despacho adicionar el auto de 14 de febrero de 2022, pronunciándose respecto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro del Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas.

Al no existir pronunciamiento alguno del despacho sobre esta solicitud por más de cinco meses, el 18 de agosto de 2022, el señor **Julián Mauricio Zuluaga Tamayo**, a través de apoderado, presentó solicitud de impulso procesal.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, notificado por estado el 26 de septiembre de 2022, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá,** negó la solicitud de adición del auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, bajo el fundamento de que en la providencia del 14 de febrero de 2022 se habían restringido las medidas decretadas de conformidad con lo previsto en el artículo 590 literal C) del **Código General del Proceso.**

La decisión del despacho se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto, pues el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso se refiere exclusivamente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, norma que no resultaría aplicable al presente asunto, por tratarse de un proceso ejecutivo con acción mixta, cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

La norma que debió tener en cuenta el despacho para fundamentar su decisión, es el inciso segundo del artículo 599 *ibídem*, que establece la facultad del juez, en los procesos ejecutivos, de limitar los embargos y secuestros a lo necesario, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del valor cobrado, más los intereses y costas prudencialmente calculadas.

La providencia objeto del presente recurso no cumplió con la carga argumentativa de demostrar las razones por las cuales las medidas cautelares superaban el tope establecido por la norma, razón por la cual no era procedente limitar su decreto como en efecto lo hizo.

Así mismo, el despacho omitió que, desde la solicitud de medidas cautelares, se explicó con suficiencia, que con el valor de los bienes muebles dados en prenda no se alcanzaba a cubrir el doble del valor del crédito **($372.493.968)**, y que, por ello, se solicitaban las medidas cautelares secundarias.

Finalmente, el **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** desconoció absolutamente el escrito de medidas cautelares en el que se solicitó como medida cautelar principal la que fue negada, y que consistía en el embargo y secuestro de los tanques de oxígeno, pues era la garantía real incluida en el contrato de prenda que se adjuntó con la demanda, y en contra de la voluntad del acreedor decretó las subsidiarias, negando la principal sin emitir justificación alguna.

Capítulo IV. -Solicitud-

De conformidad con los fundamentos expuestos en los capítulos precedentes, solicito al **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** que, reponga los autos del 14 de febrero de 2022, y del 23 de septiembre de 2022, este último que resuelve la solicitud de adición y que fue notificado el 26 de septiembre de 2022 y decrete el embargo y secuestro del Tanque de almacenamiento de oxígeno (O2) líquido de 14 toneladas, el Tanque de almacenamiento de dióxido de carbono (CO2) líquido de 3.6 toneladas y el Tanque de almacenamiento de nitrógeno (N) líquido de 2 toneladas, que fueron dados en garantía mediante el contrato de prenda sin tenencia celebrado el 1 de noviembre de 2019, en la ciudad de Bogotá D.C., por la sociedad **Gasuncol S.A.S.**, en calidad de deudora, y el señor **Julián Zuluaga** en calidad de acreedor.

En el eventual caso de no reponerse los autos del 14 de febrero de 2022, y del 23 de septiembre de 2022, este último que resuelve la solicitud de adición y que fue notificado el 26 de septiembre de 2022, solicito al **Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá** dar trámite al recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del **Código General del Proceso.**

Finalmente, me permito reiterar la solicitud de entrega de los oficios para perfeccionar las medidas cautelares decretadas el 14 de febrero de 2022.

Capítulo V. –Notificaciones-

Recibiré notificaciones a través de los siguientes canales de comunicación: Correo electrónico notificaciones@diazyocampo.legal y/o ddiaz@diazyocampo.legal; Celular: 3122965700 –3015948593; Dirección de oficina: Avenida Juan B. Gutiérrez No. 17-55, edificio Ícono, oficina 410 de la ciudad de Pereira – Risaralda.

Atentamente,

David Díaz Cano
C.C. No. 1.088.238.833
T.P. No. 177.088 del C.S.J.